


SENTENCIA N° 79 /19

Expte. N° 593/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de Febrero de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge E. Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "**JUAREZ ANA LUZ S/ RECURSO DE APELACION**". Expte. N° 593/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 23248/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:


I. Que a fs. 23/27 del Expte. D.G.R. N° 23248/376/S/17, la Sra. JUAREZ ANA LUZ, CUIT N° 27-33819417-5, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 750/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/01/2018 (fs. 15). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una sanción de multa de \$ 63.000 (Pesos Sesenta y Tres Mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 05 a 12/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

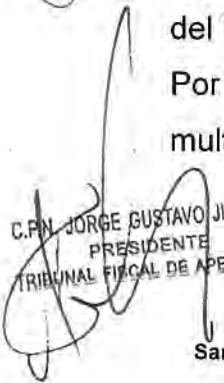
La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-manifiesta violación al Principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, en relación al hecho punible, su relevancia económica y la falta de antecedentes;

-no tiene explicación lógica la duplicidad de la sanción-que comienza en 8 (ocho) veces para la posición 05/15 hasta llegar al máximo permitido y

-la confiscatoriedad de la sanción resulta de la magnitud de la misma y la imposibilidad de afrontarla por parte de un contribuyente con escasos recursos y muy baja capacidad contributiva, lo que se ve reflejado en las declaraciones juradas del IVA.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. A fs. 1/2 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-en primer lugar que el recurso deviene extemporáneo por haber sido presentado fuera de los plazos legales establecidos en el art. 134 del C.T.P.;

-no obstante ello, respecto a los planteos deducidos por la contribuyente contra la multa aplicada en la Resolución N° M 750/18 del 22/01/2018, corresponde considerar que su tratamiento deviene en abstracto, en razón que efectuado el análisis de las actuaciones conforme lo normado en el art. 54 del C.T.P., en el presente caso se encuentra cumplido el plazo previsto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal.

Por ello, entiende que corresponde NO HACER LUGAR POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° M 750/18 del 22/01/18 y dejarla sin efecto, por encontrarse prescripta la potestad sancionatoria respecto de los anticipos comprendidos en la misma.

III. A fs. 10/11 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 749/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. En atención a las constancias de autos y al planteo de prescripción incoado por la D.G.R., resulta necesario analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

En primer lugar es dable resaltar que el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente, fue presentado en tiempo y forma, ya que entre la fecha de notificación de la Resolución N° M 750/18 (18 de Abril de 2018) y la interposición del recurso (14 de Mayo de 2018 a 9:30hs.), hubo tres feriados o días no laborables (24

Dr. JOSE ABERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Abril – Día de Acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos; 30 de Abril- Día no laborable con fines turísticos y 1 de Mayo –Día del Trabajador).

Aclarado ello, corresponde entrar al análisis de caso.

Mediante Sumario N° L7/S/00009180/2016 -notificado el 07/09/2016-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario a la apelante en los términos del art. 123° del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - períodos 05 a 12/2015-.

Ante la falta de contestación por parte de la contribuyente del sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 750/18 de fecha 22/01/2018, le impone una sanción de Multa por \$63.000 (Pesos Sesenta y Tres Mil). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.

En atención a las constancias de autos, resulta necesario analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

El art. 54° del C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012), disponía: "(...) *Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*". Es decir, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones.

Se tiene dicho que la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y, como tal, de previo y especial pronunciamiento (in re: Sala I, cn° 28.217, "Cruz Estevarena, Diego", rta.: 26/5/06, entre otras).

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal en los arts. 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los que establecen:

Art. 59: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".

C. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Art. 62: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".

Art. 63: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Art. 67: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos). Hecho que acaeció en fecha 22/06/2015 para el período 05/2015; el 22/07/2015 para el período 06/2015; el 18/08/2015 para el período 07/2015; el 16/09/2015 para el período 08/2015, el 15/10/2015 para el período 09/2015, el 17/11/2015 para el período 10/2015, el 16/12/2015 para el período 11/2015 y 15/01/2015 para el período 12/2015, conforme surge de los informes de fs. 3/4 (Expte. D.G.R. N° 23248/376/S/2017).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

Dado que la Resolución de la D.G.R. N° M 750/18 que aplica y cuantifica la pena en su art. 1º, fue dictada el 22/01/2018 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación- se advierte que así como lo señala la D.G.R. en su responde, al momento de su dictado, la acción respecto de los anticipos 05 a 12/2015 se encontraba prescripta.

Conforme art. 67º del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde DECLARAR PRESCRIPTA la acción sancionatoria de la D.G.R. ante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos – Impuesto sobre Ingresos Brutos- al momento del dictado de su Resolución N° M 750/18 del 22/01/2018 (respecto a los periodos 05/15 a 12/15). Así lo propongo.

El vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encontraba prescripta al momento del dictado de la Resolución N° M 750/18 de fecha 22/01/2018, respecto a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los periodos 05 a 12/2015 contenidos en la misma.

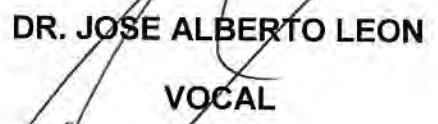
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

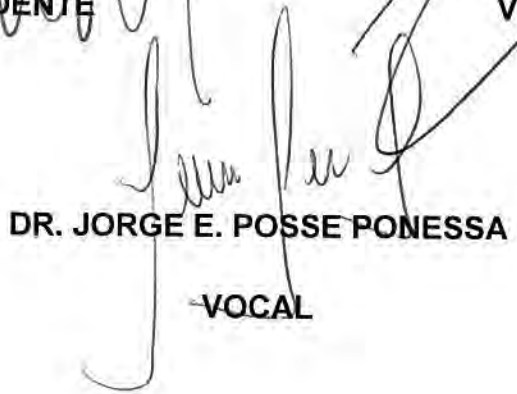
JM

HACER SABER


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL